



**CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA  
CORPOURABA**

**AUTO**

**“Por medio del cual legaliza una medida preventiva impuesta en campo”**

La Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resoluciones N° 100-03-10-01-2028 del 29 de octubre de 2018 y 100-03-10-99-0076 del 01 de febrero de 2019, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, y.

**I. COMPETENCIA.**

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Anterior se sustenta en los siguientes;

**II. HECHOS.**

**PRIMERO:** El día 21 de marzo de 2019, Personal de la estación de guardacostas Urabá del municipio de Turbo Antioquia, reporta a **CORPOURABA** la embarcación proveniente del Municipio de Acandí, Departamento del Chocó, de nombre SANTA LUCIA II con matrícula N°. CP-05-0258-A, conducido por el señor **Eduardo Hernández** identificado con cedula de ciudadanía N°. 9.074.061, en el cual se movilizaban 13,5 m<sup>3</sup> en elaborado de la especie Cedro la cual se encuentra en peligro de conformidad con la Resolución N° 1912 del 15 de septiembre de 2017, emitida por el MADS (Cedrela odorata), el Salvoconducto que presuntamente amparaba la movilización de esta especie tenia vigencia del 22 al 23 de marzo de 2019, con fecha de expedición del 22 de marzo de 2019, y 36,21 m<sup>3</sup> de la especie Teca (Tectona grandis), la cual contaba con una remisión para la Movilización De Productos Forestales De Transformación Primaria expedida por el ICA (Instituto Colombiano Agropecuario), a nombre del señor **Wilson Bernardo Morales Caña**, identificado

con cédula de ciudadanía N° 71.935.848, en esta se indicaba una procedencia y una cantidad diferente a la del material forestal movilizado.

**SEGUNDO:** El funcionario de la Corporación **Eder Díaz Verona** realizó la aprehensión preventiva de 13,5 m<sup>3</sup> en elaborado de la especie Cedro (*Cedrela odorata*), la cual se encuentra en peligro de conformidad con la Resolución N° 1912 del 15 de septiembre de 2017 y 36,21 m<sup>3</sup> de la especie Teca (*Tectona grandis*), material forestal que se había descargado en las instalaciones de la estación de guardacostas Urabá (EGUR) del municipio de Turbo Antioquia, Mediante llamada telefónica se identificó al señor **Efrén Porras Torres** identificado con cédula de ciudadanía N°. 94.447.099, quien manifestó ser propietario de los productos forestales, además manifestó tener sus documentos al día.

**TERCERO:** Mediante Acta Única De Control Al Tráfico Ilegal De Flora Y Fauna Silvestre N°.0129230 del 22 de marzo de 2019, la cual fue firmada por **Eduardo Hernández** identificado con cedula de ciudadanía N°. 9.074.061, suscrita por el funcionario de la Corporación **Eder Díaz Verona** identificado con cédula de ciudadanía 8.329.439 y el jefe de operaciones de la ARMADA NACIONAL **Guillermo Monsalve** identificado con Cédula de ciudadanía Número 1.014.232.768.

**CUARTO:** Se impuso la medida de preventiva de aprehensión de 13,5 m<sup>3</sup> en elaborado de la especie Cedro (*Cedrela odorata*), la cual se encuentra en peligro de conformidad con la Resolución N° 1912 del 15 de septiembre de 2017 y 36,21 m<sup>3</sup> de la especie Teca (*Tectona grandis*).

**QUINTO:** Se realizó afectación al recurso flora, en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 223 y 224 del Decreto Ley 2811 de 1974; artículos 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.7, 2.2.1.1.13.8 del Decreto 1076 de 2015; artículo 1 de la Resolución N° 1912 de 15 de septiembre de 2017, emitida por el MADS.

### III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.** A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 1333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que a su vez el artículo 15 de la ley 1333, establece que en los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican (...) El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009 establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante Acto Administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción. En este sentido se Legaliza la medida preventiva de aprehensión interpuesta en flagrancia de 13,5 m<sup>3</sup> en elaborado de la especie Cedro (*Cedrela odorata*) y 36,21 m<sup>3</sup> de la especie Teca (*Tectona grandis*).

**Decreto 2811 de 1974, Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.**

**Artículo 42:** *Pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales (...).*

**Artículo 224:** *Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado (...).*

**Artículo 180º.-** *Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.*

*Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.*

*La especie forestal **cedro (*Cedrela odorata*.)** se encuentra incluida en el listado de las especies amenazadas por la diversidad biológica colombiana, en la categoría (EN) en peligro, establecido en la **resolución 01912 de 2017.***

**DECRETO 1076 DE 2015.**

**Esta versión incorpora las modificaciones introducidas al Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible a partir de la fecha de su expedición.**

**ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización.** Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

*(Decreto 1791 de 1996 Art.74).*

**ARTÍCULO 2.2.1.1.13.2. Contenido del salvoconducto.** Los salvoconductos para la movilización, renovación y de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío; deberán contener:

a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización);

b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;

(...)

**ARTÍCULO 38. DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS.** Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

**ARTÍCULO 3o. DEL REGISTRO.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución 2822 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Toda plantación forestal o sistema agroforestal de carácter productor será registrada ante el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, de conformidad con el siguiente procedimiento:

1. La solicitud deberá dirigirse al Coordinador Seccional del ICA y presentarse por escrito por la persona natural o jurídica propietaria de las plantaciones o sistemas agroforestales, ante cualquiera de las oficinas del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, que corresponda por competencia geográfica.

2. Dicha solicitud deberá contener:

a) Nombre del propietario o del titular del cultivo forestal o sistema agroforestal, documento de identificación (cédula de ciudadanía si es persona natural o NIT si es persona jurídica) y domicilio;

b) Acreditación de la propiedad o tenencia del predio;

c) Ubicación de la Plantación;

d) Extensión en hectáreas y clase de especies forestales usadas en la plantación o sistema agroforestal;

e) Año de establecimiento de la plantación o sistema agroforestal (para plantaciones nuevas no se podrá iniciar el registro antes de seis meses del establecimiento);

f) Objetivo de la plantación o sistema agroforestal.

3. Verificado por los funcionarios del ICA el cumplimiento de los requisitos señalados en el numeral anterior, la solicitud y los documentos anexos serán remitidos al Coordinador Seccional que corresponda por competencia geográfica.

4. Recibida la Información, el Instituto Colombiano Agropecuario "ICA" por medio del Coordinador Seccional, expedirá el registro y procederá a asignar un número de registro por cada plantación que se adicionará a continuación del NIT o del número de cédula de ciudadanía del titular de la plantación, según sea el caso.

**PARÁGRAFO 5.** El registro deberá hacerse siempre con anterioridad al transporte de los productos obtenidos en dichas plantaciones forestales y/o sistemas agroforestales.

#### IV. CONSIDERACIONES.

El proceso sancionatorio ambiental tiene por objeto garantizar un debido proceso como lo establece el artículo 29 de la Constitución Política de 1991; es por esto que CORPOURABA, procede a realizar la aprehensión de manera preventiva para garantizarle a la o las autoridades competentes hacer las investigaciones y tomar las decisiones legales correspondientes sobre los 36,21 m<sup>3</sup> en elaborado de la especie Teca (*Tectona grandis*), presuntamente propiedad del señor **Efrén Porras Torres** identificado con cedula de ciudadanía N°. 94.447.099, no obstante es preciso indicar que los cultivos forestales con fines comerciales son competencia del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o ante la entidad que este delegue y no de las Corporaciones de Desarrollo Sostenible; para efectos se trae a colación la Resolución 2321 De 2006, Por la cual se adoptan disposiciones para el registro de plantaciones forestales y/o sistemas agroforestales de carácter productor, la cual establece en su artículo tercero. Este Despacho encuentra ajustada a la ley la medida preventiva en flagrancia impuesta mediante Acta Única De Control Al Tráfico Ilegal De Flora Y Fauna Silvestre N°.0129230 del 22 de marzo de 2019 al material forestal a 13,5 m<sup>3</sup> en elaborado de la especie Cedro (*Cedrela odorata*) y 36,21 m<sup>3</sup> de la

especie Teca (*Tectona grandis*), presuntamente propiedad del señor **Efrén Porras Torres** identificado con cedula de ciudadanía N°. 94.447.099, y por lo tanto se procederá a legalizar la medida preventiva de aprehensión de conformidad a lo estipulado en los artículos 15, 16 y 36 la Ley 1333 de 2009, por lo anterior;

## V. DISPONE.

**ARTÍCULO PRIMERO. -LEGALIZAR LA MEDIDA PREVENTIVA** consistente en la Aprehensión de 13,5 m<sup>3</sup> en elaborado de la especie Cedro (*Cedrela odorata*), la cual se encuentra en peligro de conformidad con la Resolución N° 1912 del 15 de septiembre de 2017 y 36,21 m<sup>3</sup> de la especie Teca (*Tectona grandis*), presuntamente propiedad del señor **Efrén Porras Torres** identificado con cédula de ciudadanía N°. 94.447.099, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**Parágrafo 1º.** La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

**Parágrafo 2º.** El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta mediante acta y legalizada mediante el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - TENGASE** Como documentos contentivos del expediente los siguientes:

- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0129230.
- Salvoconducto expedido por CODECHOCO N. 119110124284.
- Remisión para la Movilización De Productos Forestales De Transformación Primaria expedida por el ICA (Instituto Colombiano Agropecuario) N. 017-071464.
- Informe técnico N° 0558 del 26 de marzo de 2019.

**ARTÍCULO TERCERO. -Los bienes aprehendidos preventivamente** quedan bajo la custodia de:

- **MADERAS F.C**, municipio de Chigorodó, sitio autorizado por la Corporación 10 m<sup>3</sup> de Cedro.
- Estación de Guardacostas Urabá del municipio de Turbo Antioquia, 3.5 m<sup>3</sup> de Cedro y 36.21 m<sup>3</sup> de la especie Teca.

**ARTÍCULO CUARTO. - COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo:

- **Efrén Porras Torres** identificado con cedula de ciudadanía N°. 94.447.099
- **Eduardo Hernández** identificado con cedula de ciudadanía N°. 9.074.061.
- **Wilson Bernardo Morales Caña**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.935.848.
- Instituto Colombiano Agropecuario del municipio de Carepa, Departamento de Antioquia ICA.
- Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó CODECHOCO.
- PROCURADURÍA JUDICIAL AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

**ARTICULO QUINTO. - OFICIAR:**

- Instituto Colombiano Agropecuario del municipio de Carepa, Departamento de Antioquia, para que sirva informar si emitió Remisión para la Movilización De Productos Forestales De Transformación N. 017-071464, a nombre del

**Por medio del cual legaliza una medida preventiva impuesta en campo.**

6

señor **Wilson Bernardo Morales Caña**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.935.848 y también para que sirva a acreditar la validez de la misma.

- Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó CODECHOCO para que sirva a acreditar la validez del Salvoconducto N. 119110124284.

**SEXTO. – CONTRA** la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIANA OSPINA LUJAN**  
**Jefe de Oficina Jurídica**

*Exp: 200.-16-51-28-0073-2019.*

*Proyectó: Kendy Juliana Mena.*

*Revisó: Juliana Ospina Lujan.*